

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 17 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Del Carmen Varona.

Abogadas: Licdas. Denny Concepcin y Ramona Elena Taveras Rodrıguez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Ramn del Carmen Varona, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1669954-7, domiciliado y residente en la calle Bella n.º. 88, Villa Los Almıcigos, Santiago Rodrıguez, imputado; contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0014, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2016; cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. Denny Concepcin, en representacin de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodrıguez, defensoras pblicas, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a travs de su abogada Licda. Ramona Elena Taveras Rodrıguez, interpone recurso de casacin, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2016;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dıa 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as cı como los artıculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra Ramon del Carmen Varona, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 106-2014, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ramon del Carmen Varona, dominicano, de 58 años de edad, unido libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral número. 001-1669954-7, reside en la calle Bella, casa número. 88, Villa los Almocigos, de la ciudad de Santiago Rodríguez, República Dominicana, culpable del delito de robo con violencia, en perjuicio de Altagracia Susana Fernández, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, ajustando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Hombres Mao, y el ciudadano Tomás Espinal, dominicano, de 56 años de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle La Alana, casa número. 7, Villa los Almocigos, de la ciudad de Santiago Rodríguez, República Dominicana, no culpable, del delito de robo con violencia, en perjuicio de Altagracia Susana Fernández, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas de la acusación, en virtud de la disposición del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a dicho imputado en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución definitiva del carro honda capa de color dorado, placa número. A520447, chasis número. GA41030063; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes“;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2016-SS-0014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero del 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:57 horas de la tarde del día 1ero., de mayo del 2015, por el imputado Ramon del Carmen Varona, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia número. 106-2014 del 25 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación“;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte:

*“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevando a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*“Sentencia Manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (art. 426-3 del CPP)”;*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida, en síntesis,

*“Que la Corte como tribunal de alzada en su respuesta establece que en cuanto a la queja en el sentido de que el a-quo incurrió en falta de motivación porque no contestó la petición de absolución en el sentido de que (a su decir) el imputado no fue quien cometió los hechos, lo cierto es que el Ministerio Público solicitó condena y la defensa la absolución. Al condenar y decir por qué (el recurrente fue señalado por testigos presenciales durante el juicio como uno de los que ejecuto el atraco), es claro que contesto la petición de la defensa. Podemos observar para esta queja que ha sido promovida que el mandamiento jurídico penal vigente en su artículo 25, establece la obligación de los jueces de interpretar las leyes, permitiéndose la interpretación extensiva cuando favorezcan al además de que en caso de dudas deber ser favorecido el reo; es decir el planteamiento que hace la Corte pasa por encima a este ordenamiento jurídico a que debe ser interpretada la ley manteniendo como primordial el bienestar del acusado y en este caso justifica la omisión de la firma del juez actuante en primer instancia en perjuicio del procesado. El imputado recurrente, se queja ante este alto tribunal de justicia, porque desde la fase de juicio viene sufriendo un menoscabo a sus derechos, en vista de que no ha obtenido una tutela judicial efectiva, pues sus reclamos no han sido contestados, ni en primer grado, ni en la Corte de apelación, pues estas consideraciones probatorias tan evidentemente contradictorias e ilógicas, pues, el imputado recurrente en su recurso, le estableció claramente a la Corte a-qua, que las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales lógicamente analizados no pueden llevar a una condena del imputado por los hechos, de hecho haberse realizado una ponderación serena de estos aspectos en los elementos de pruebas, necesariamente se habría llegado a una solución distinta en relación a nuestro representado, sin embargo, la corte no se refiere a ninguno de estos aspectos, planteado por el recurrente en su recurso, y prefiere la corte hacer una “fundamentación genérica”, pero sin referirse a los motivos expuestos por el recurrente”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente dio por establecido:

*“Es claro que no lleva razón el apelante cuando le atribuye al fallo impugnado, falta de motivación, sobre el problema probatorio, pues del examen de la sentencia se desprende que la condena se produjo, en esencia, porque Yaniris Martínez Reynoso y Dulce María Fermón, quienes estaban presentes durante el atraco; En cuanto a la queja en el sentido de que el a-quo incurrió en falta de motivación porque no contestó la petición de absolución en el sentido de que (a su decir) el imputado no fue quién cometió los hechos, lo cierto es que el Ministerio Público solicitó condena y la defensa la absolución. Al condenar y decir por qué (el recurrente fue señalado por testigos presenciales durante el juicio como uno de los que ejecutó el atraco), es claro que contestó la petición de la defensa; Al creer en esos testigos (como hizo el a-quo) y dijo por qué les creyó) es claro que la condena se justifica y que el a-quo no incurrió en desnaturalización, pues en suma, lo que hicieron Yaniris Martínez Reynoso y Dulce María Fermón fue decir en el juicio que el imputado (que estaba en el banco correspondiente en esa parte del proceso) fue uno de los que ejecutaron el atraco a mano armada, por demás no se trata de pruebas indiciarias (como dice la defensa) sino de pruebas directas pues esos testigos estaban en la casa donde se hizo el atraco (robo con violencia previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano), y en el juicio señalaron al recurrente como uno de los que lo ejecutó; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado);*

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del estudio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-quá procedió a examinar los planteamientos ante ella sometidos, efectuando una adecuada revisión del acto jurisdiccional apelado, en el que consta una correcta valoración de la prueba producida, tanto la documental como la testimonial, mismas que devinieron en sustentadoras de la responsabilidad del recurrente, valoración efectuada bajo los lineamientos que manda la sana crítica racional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá satisfacen las exigencias de motivación pautadas jurisprudencialmente, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón del Carmen Varona, contra la sentencia número 359-2016-SEEN-0014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Santiago;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sunchéz.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.